



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/83/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionados, promovido por Rubén Ignacio Moreira Valdez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Morena y su entonces precandidata a la Gobernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, "POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos** del día de hoy **uno de octubre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y dos páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc.
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/83/2021.

PROMOVENTES: RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDÉZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A PRIMERO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/83/2021**, relativo a las quejas interpuestas por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, contra el partido Morena y su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda. -----

I. ANTECEDENTES. -----

Que de los escritos de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en



su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----

b) Herramientas tecnológicas. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----

d) Promoción de las quejas. Con fecha veinte de febrero, Rubén Ignacio Moreira Valdéz, representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra del partido Morena y su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por la omisión de reportar diversos gastos y el informe de precampaña. -----

Con fecha nueve de junio Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del partido Morena y de su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña así como la violación al principio de equidad en la contienda. -----

e) Remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de Campeche. Mediante oficio INE/UTF/DRN/9701/2021, de fecha dos de marzo, Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja interpuesta por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, representante propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al advertir que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso se encuentran relacionadas con hechos que presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña. -----

f) Expediente IEEC/Q/27/2021. Con fecha dos de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/48/2021, por el que se ordenó registrar el expediente IEEC/Q/27/2021, derivado del oficio número INE/UTF/DRN/9701/2021, de fecha dos de marzo,



signado por Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Así mismo, se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer necesarias para la debida integración del expediente. -----

g) Expediente IEEC/Q/128/2021. Con fecha quince de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/217/2021, por el que se ordenó registrar el expediente IEEC/Q/128/2021, derivado del escrito de queja presentado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Así mismo, se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar las diligencias para mejor proveer necesarias para la debida integración del expediente. -----

h) Inspecciones oculares. Con fechas doce de junio y tres de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las probanzas ofrecidas por los promoventes, consistentes en la verificación del contenido de diversas pruebas técnicas. -----

i) Improcedencia de medidas cautelares, acumulación y admisión de las quejas. Mediante acuerdo número JGE/269/2021, de fecha veinte de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, acumuló y admitió las quejas interpuestas por Rubén Ignacio Moreira Valdéz y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo. -----

j) Presentación de alegatos. Con fecha veintidós de julio, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su respectivo escrito de alegatos. -----

k) Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintitrés de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----

l) Remisión de la queja. Con fecha quince de septiembre, mediante oficio SECG/4227/2021, datado el diez de septiembre, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Gerardo Triana Cervantes, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/27/2021 y su acumulado IEEC/Q/128/2021, integrado con motivo de las referidas quejas. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional. El quince de septiembre, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y los escritos de queja de Rubén Ignacio Moreira Valdéz y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/27/2021 y su acumulado IEEC/Q/128/2021 integrados con motivo de las quejas de referencia. - - - - -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/83/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -

3. **Recepción.** Con fecha veinte de septiembre, se tuvo por recibido el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/83/2021 en la ponencia del magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se ordenó remitirlo de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral local para la realización de una diligencia para mejor proveer. - - - - -

4. **Remisión de la Queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/4285/2021, de fecha veintitrés de septiembre, signado por Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/27/2021 y su acumulado IEEC/Q/128/2021 formado con motivo de las quejas presentadas por Rubén Ignacio Moreira Valdéz y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo. - - - - -

5. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de septiembre, se acordó remitir por razón de turno el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/83/2021, a la ponencia de Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -

6. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre, se tuvo por recibida y radicada la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, asimismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -

7. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha treinta de septiembre, se fijaron las 15:00 horas del día primero de octubre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. - - - - -

[Handwritten signatures]



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda, por parte del partido Morena y su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y, toda vez que, no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. -----

TERCERO. Hechos denunciados. -----

Con respecto a la queja presentada por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, tenemos que, denuncia directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al partido Morena y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por la omisión de reportar diversos gastos y el informe de precampaña y por cuestiones de competencia; mediante oficio INE/UTF/DRN/9701/2021, de fecha dos de marzo, Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja interpuesta por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, representante del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al advertir que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso se encuentran relacionadas con hechos que presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña, específicamente lo siguiente: -----



- Mensajes de texto, presuntamente enviados el día diecinueve de diciembre del dos mil veinte, donde obra mensaje en beneficio de la denunciada. - - - - -
- Lonas en la vía pública, presuntamente su colocación aconteció en fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, en diversos predios de la Avenida Gobernadores de la Ciudad de San Francisco Campeche. - - - - -
- Propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela. - - - - -

En relación a la queja presentada por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, señala que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, diversos ciudadanos recibieron de forma desconocida un mensaje de texto en modo de “aviso” sin haber manifestado su voluntad para recibirlos, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta de MORENA y que la aspirante declara “Queremos que se consolide la 4T en Campeche”. - - - - -

El quejoso también alega, que con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, advirtió la existencia de propaganda política en diversos predios a lo largo de la Avenida Gobernadores, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, consistentes en lonas color café con el hashtag #eslayda, en las que se hace una clara alusión a Layda Elena Sansores San Román, antes del inicio de las precampañas del proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - -

De igual forma, manifiesta que con fecha diecisiete de enero, la denunciada a través de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>, publicó un video por medio del cual convoca a los militantes y simpatizantes de Morena a defender a la 4T en el proceso electoral estatal ordinario 2021, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en la contienda. - - - - -

El promovente señala que el video denunciado, el envío de los mensajes de texto y la colocación de lonas en la vía pública, consiste en una estrategia sistemática e ilegal para posicionar a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado postulada por el partido Morena, frente a la ciudadanía en general y no únicamente a los simpatizantes de dicho instituto político, ya que la denunciada fue precandidata única.

Asimismo, el promovente denuncia que el partido que postuló a la candidata denunciada, tiene responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen a la misma, en razón de que los institutos políticos son garantes de la conducta de sus candidatos.

CUARTO. Objeto de la queja. - - - - -

En esencia, se advierte que en las quejas se denuncia a Layda Elena Sansores San Román en su carácter de precandidata única a la gubernatura del Estado de Campeche, así como al partido Morena, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda.

[Handwritten signatures]



Para probar sus alegaciones, los quejosos ofrecieron pruebas técnicas con las que pretenden demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia. - - - - -

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la denunciada incurrió en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y si vulneró el principio de equidad en la contienda; por otra parte, habrá que verificarse si se actualiza la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del partido Morena ante tales conductas. - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio. - - - - -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - - - -
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social denominada *Facebook*, así como de los mensajes de texto denunciados y la entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela. - - - - -
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. - - - - -
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. - - - - -

SEXTO. Medios probatorios. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de las supuestas actividades por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

Pruebas aportadas por Rubén Ignacio Moreira Valdéz. - - - - -

1. [https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=politicalandiss ueads&country=MX&viewallpageid=923633637651202&sortdata\[direction\]=de sc&sortdata\[mode\]=rel evancymonthlygrouped](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=politicalandiss ueads&country=MX&viewallpageid=923633637651202&sortdata[direction]=de sc&sortdata[mode]=rel evancymonthlygrouped). - - - - -
2. Capturas de pantalla consistentes en dos imágenes en blanco y negro referentes a un mensaje de texto. - - - - -
3. Cuarenta y dos imágenes a color de las presuntas lonas colocadas en la vía pública. - - - - -
4. Dos imágenes a color de la supuesta propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela. - - - - -



Pruebas aportadas por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo. -----

1. <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>. -----
2. Capturas de pantalla consistentes en cuatro imágenes en blanco y negro referentes a un mensaje de texto. -----
3. Cuarenta y tres imágenes a color de las presuntas lonas colocadas en la vía pública. -----
4. Fe de hechos de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, asentada en el acta 617, ante Alberto Luciano Fuentes Tzec, Encargado del Protocolo de la Notaría, número doce del primer distrito judicial del estado. -----

Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. -----

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, sintetizando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en los considerandos OCTAVO y NOVENO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local. -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/143/2021, relativa a la inspección ocular de fecha doce de junio, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que verificó y describió el contenido de las pruebas técnicas consistentes en imágenes a color de las presuntas lonas colocadas en la vía pública ofrecidas por los quejosos en sus respectivos escritos de queja. -----
2. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/170/2021, relativa a la inspección ocular de fecha tres de julio, realizada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que certificó la existencia y el contenido de la publicación de *Facebook* con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>, la cual fue publicada con fecha diecisiete de enero, a través de la cuenta de la red social *Facebook* identificada como “Layda Sansores”. -----
3. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/174/2021, relativa a la inspección ocular de fecha tres de julio, en la que se hizo constar que Eduardo de Jesús Ortiz López, auxiliar técnico “B” adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282, fracción VIII, y 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Campeche, se apersonó a las catorce direcciones ubicadas en la Avenida Gobernadores de la Ciudad de San Francisco de Campeche, donde presuntamente se encontraban colocadas las lonas denunciadas y certificó que en doce de ellas no se localizó la propaganda denunciada y únicamente en dos direcciones se localizaron las referidas lonas. - - - - -

SÉPTIMO. Marco normativo. - - - - -

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. - - - - -

1.- Actos anticipados de precampaña y campaña. - - - - -

El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. - - - - -

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b) del mismo arábigo, se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. - - - - -

Por su parte, la mencionada Ley, en su artículo 227, numeral 1, establece que, por precampaña electoral se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. - - - - -

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracciones I y II, respectivamente, establecen que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. Así, se establece que se entiende por actos de precampaña electoral, el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular.¹ - - - - -

Y, en relación con la propaganda de precampaña, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.² - - - - -

Así, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente. - - - - -

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior³ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. - - - - -

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza siempre que se demuestre: - - - - -

a) Un elemento personal: que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. - - - - -

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña y campaña electoral, y - - - - -

¹ Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

² Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior⁴ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁵ e inequívocas⁶ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. - - - - -

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. - - - - -

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. - - - - -

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. - - -

Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁷, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. - - - - -

⁴ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”.

⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

⁶ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

⁷ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>.



2.- Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. - - - - -

Bajo ese contexto, la expresión bajo cualquier modalidad, prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior⁸ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. - - - - -

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. - -

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición. - - - - -

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral, acoge el criterio emitido por la Sala Superior⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. - - - - -

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones: - - - - -

- a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. - - - - -

⁸ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. - - - - -

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de la publicación en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. - - - - -

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹¹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. - - - - -

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. - - - - -

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.-

¹⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar. - - - - -

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios. - - - - -

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa¹² cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios y, por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse a través del establecimiento de parámetros de revisión, que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral. - - - - -

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

[Handwritten signatures]

¹² Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



1. Calidad de Layda Elena Sansores San Román y partido político del que emana.

Es un hecho público y notorio que Layda Elena Sansores San Román, fue registrada como precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Morena.¹³ -----

Ahora bien, mediante oficio número REPMORENAIEEC/CAMP/PEL/2021-15, de fecha seis de julio, Carlos Ramírez Cortés, en su calidad de representante de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al dar contestación a un requerimiento ordenado por la autoridad instructora informó que, Layda Elena Sansores San Román, previó a su postulación como candidata a la gubernatura del Estado, no ocupaba ningún cargo dentro del partido Morena y se desempeñaba solamente como militante de dicho instituto político. -----

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, que en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Layda Elena Sansores San Román, se desempeñaba únicamente como militante del partido Morena, por lo que, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad a la denunciada.

2. Video difundido en Facebook. -----

Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, alega que con fecha diecisiete de enero la denunciada a través de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>, publicó un video a por medio del cual convoca a los militantes y simpatizantes de Morena a defender a la 4T en el proceso electoral estatal ordinario 2021, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en la contienda. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha tres de julio, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/174/2021, en la que certificó la existencia y el contenido de la publicación de Facebook con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>, la cual fue publicada con fecha diecisiete de enero, a través de la cuenta de la red social Facebook identificada como “Layda Sansores”, la cual se encuentra autenticada¹⁴. - -

Dicho documento tiene carácter público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los

¹³ Lo anterior fue acreditado por este tribunal electoral al resolver el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/68/2021, el cual quedó firme. Consultable en las páginas 20 y 33 del siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/TEEC-PES-68-2021-sentencia-18-09-2021.pdf>

¹⁴ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado por Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul. La insignia de cuenta verificada de Facebook confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca.



artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación localizada en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dicha dirección electrónica ofrecida por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su escrito de queja como medio de probatorio, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

3.- Lonas en la vía pública. - - - - -

Los quejosos denunciaron que con fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, advirtieron la existencia de lonas color café con el hashtag #eslayda, colocadas en la vía pública en diversos predios a lo largo de la Avenida Gobernadores, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, en las que desde su perspectiva se hace una clara alusión a Layda Elena Sansores San Román, antes del inicio de las precampañas del proceso electoral estatal ordinario 2021, aportando para acreditar su dicho, ochenta y cinco imágenes a color de las presuntas lonas colocadas en la vía pública. - - - - -

A través del acta circunstanciada OE/IO/143/2021 de Inspección Ocular, con fecha doce de junio, la autoridad instructora, verificó y describió el contenido de las pruebas técnicas consistentes en imágenes a color de las presuntas lonas colocadas en la vía pública ofrecidas por los quejosos en sus respectivos escritos de queja, situación que no permite, en un primer momento, acreditar la existencia de las lonas denunciadas.

Es importante hacer mención que, si bien, el contenido de las imágenes a color ofrecidas por los promoventes en sus respectivos escritos de queja fue verificado y descrito por la autoridad instructora a través de la instrumentación de acta circunstanciada y, en principio, esta tiene carácter de documental pública por haber sido emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que, lo certificado por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada OE/IO/143/2021, al tratarse de pruebas técnicas, tiene **carácter indiciario** en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** -----

Ahora bien, con el fin de constatar lo denunciado por los promoventes, con fecha tres de julio, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/170/2021 de inspección ocular, en la que se hizo constar que el Eduardo de Jesús Ortiz López, auxiliar técnico “B” adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se apersonó a las catorce direcciones ubicadas en la Avenidas Gobernadores de la Ciudad de San Francisco de Campeche, donde presuntamente se encontraban colocadas las lonas denunciadas y certificó que en doce de ellas no se localizó la propaganda denunciada y únicamente en dos de las direcciones ubicadas en la Avenida Gobernadores de la Ciudad de San Francisco de Campeche, y que fueran ofrecidas por los quejosos, se localizaron las referidas lonas.

Para mayor ilustración, se inserta a continuación, la evidencia fotográfica de lo certificado por la autoridad sustanciadora con respecto a las lonas que fueron localizadas: -----

2)- Hago constar que me constituí física y legalmente en la Avenida Gobernadores entre calles Venezuela y Uruguay entre los comercios de Lavado de Automóviles 24hrs. Y UM motos, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar: Acto seguido, procedo a inspeccionar el predio ubicado en la dirección en cita, observándose una lona que a la letra dice “#EsLayda” por lo que, en cumplimiento del Acuerdo antes citado, procedí a llamar a viva voz, atendiéndome de forma inmediata una persona del sexo masculino, seguidamente, procedo a identificarme como funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y le pregunto su nombre, a lo que manifiesta llamarse “Eddy López” mismo que no se identifica por no creerlo necesario, manifestando ser el encargado del “Lavado de Automóviles 24hrs”, así mismo, se le hicieron las siguientes interrogantes:

A) ¿Cuándo fue colocada la propaganda?

R.- Aproximadamente hace mes y medio



B) Dicha propaganda ¿fue proporcionada y colocada por algún colaborador del partido político MORENA? o ¿Fue colocada por ellos?

R.- Lo puso el partido y no han venido a retirarlo

Acto seguido, al no haber nada más que tratar, procedo a retirarme del lugar, agradeciendo la información proporcionada.

IMAGEN



Nomenclatura: Avenida Gobernadores entre calles Venezuela y Uruguay entre los comercios de Lavado de Automóviles 24hrs. Y UM motos.

5).- Hago constar que me constituí física y legalmente en la Dos Predios contiguos ubicados en Avenida Gobernadores entre calles 47 (Brasil) y Nueva del Sol, en San Francisco de Campeche, Campeche; cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar: Acto seguido, procedo a inspeccionar el predio ubicado en la dirección en cita, sin que se observara propaganda política en uno de los predios, constatando que en el segundo se observa una lona con el texto “#EsLayda” por lo que, en cumplimiento del Acuerdo antes citado, procedí a llamar a viva voz, atendiéndome de forma inmediata una persona del sexo femenino a través de una ventana, acto seguido procedo a identificarme como funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y le pregunto su nombre, misma que manifiesta que no es su deseo identificarse”, seguidamente, se le hicieron las siguientes interrogantes:

A) ¿Cuándo fue colocada la propaganda?

R.- no recuerdo cuanto tiempo tiene.

B) Dicha propaganda ¿fue proporcionada y colocada por algún colaborador del partido político MORENA? o ¿Fue colocada por ellos?

R.- Lo puso el partido y mi hijo autorizó la colocación.

Acto seguido, al no haber nada más que tratar, procedo a retirarme del lugar, agradeciendo la información proporcionada.



Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. -----

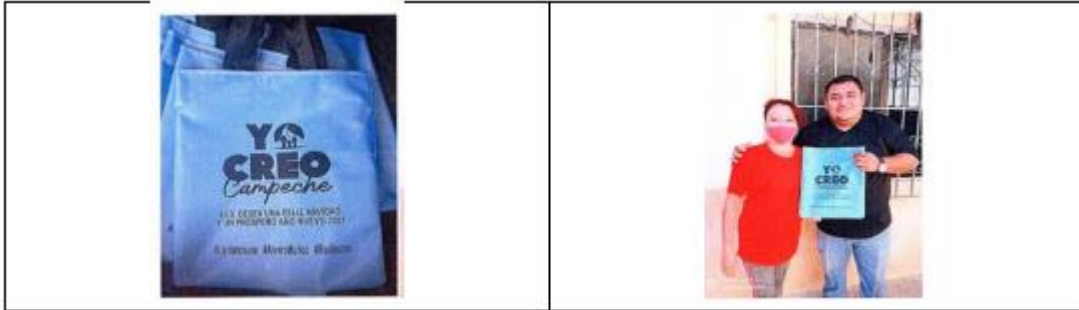
En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral. -----

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**. -----

Por tanto, de la adminiculación de los elementos anteriores, en relación a las lonas denunciadas, únicamente se tiene certeza de la existencia de dos lonas ubicadas en la Avenida Gobernadores en la Ciudad de San Francisco de Campeche, sin embargo, no se tiene certeza respecto a la fecha en que fueron colocadas. -----

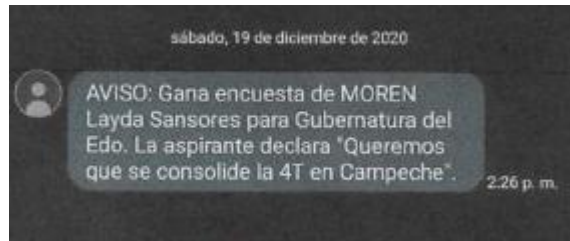
4.- Mensajes de texto y bolsas de tela. -----

Los quejosos denunciaron la entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela en color blanco con un impreso que señala “YO CREO CAMPECHE, Les desea una feliz navidad y un próspero año nuevo 2021” #Laydanosune, #AlvaroMuñoz #Raulpozos y para probar su dicho ofrecieron capturas de pantalla de dos imágenes a color, las cuales para mayor ilustración se insertan a continuación. -----



También, alegan que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, diversos ciudadanos recibieron de forma desconocida un mensaje de texto en modo de “aviso” sin haber manifestado su voluntad para recibirlos, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta de MORENA y que la aspirante declara “Queremos que se consolide la 4T en Campeche”, y para probar sus afirmaciones, ofrecieron pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de seis imágenes en blanco y negro. -----

Para mayor ilustración se insertan a continuación de manera representativa una imagen de las referidas pruebas técnicas en blanco y negro. -----



Con respecto a las probanzas aportadas por los promoventes, consistentes en ocho capturas de pantallas de dos imágenes a color y seis en blanco y negro, es necesario hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las imágenes, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a las probanzas admitidas y aportadas por los denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas** consistentes en ocho capturas de pantallas de dos imágenes a color y seis en blanco y negro, **les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió a los quejosos, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente aportaron las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en ocho capturas de pantallas de dos imágenes a color y seis en blanco y negro, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. - - - - -

En todo caso, los denunciantes debieron aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por los quejosos. - - - - -

Visto lo anterior, se advierte que los denunciantes no cumplieron con la carga procesal a que estaban obligados acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. - - - - -

Así como lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, lo que en la especie no aconteció. - - - - -

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que no es posible tener certeza respecto de la existencia de los mensajes de texto, ni de la propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela denunciados. - - - - -



NOVENO. Estudio de fondo. - - - - -

a) Análisis del caso. - - - - -

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si la conducta señalada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si resulta apegada a Derecho.

Con respecto a la queja presentada por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, tenemos que, denuncia directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al partido Morena y a su entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, por la omisión de reportar diversos gastos y el informe de precampaña y por cuestiones de competencia, mediante oficio INE/UTF/DRN/9701/2021, de fecha dos de marzo, Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja interpuesta por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, representante del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al advertir que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso se encuentran relacionadas con hechos que presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña, específicamente lo siguiente: - - - - -

- Mensajes de texto, presuntamente enviados el día diecinueve de diciembre del dos mil veinte, donde obra mensaje en beneficio de la denunciada. - - - - -
- Lonas en la vía pública, presuntamente su colocación aconteció en fecha treinta de diciembre del dos mil veinte, en diversos predios de la Avenida Gobernadores de la Ciudad de San Francisco Campeche. - - - - -
- Propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela. - - - - -

En relación a la queja presentada por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, señala que con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinte, diversos ciudadanos recibieron de forma desconocida un mensaje de texto en modo de “aviso” sin haber manifestado su voluntad para recibirlos, en el que se informa que Layda Sansores gana la encuesta de MORENA y que la aspirante declara “Queremos que se consolide la 4T en Campeche”. - - - - -

[Handwritten signatures]

El quejoso también alega, que con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, advirtió la existencia de propaganda política en diversos predios a lo largo de la Avenida Gobernadores, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, consistentes en lonas color café con el hashtag #eslayda, en las que se hace una clara alusión a Layda Elena Sansores San Román, antes del inicio de las precampañas del proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - -

De igual forma, manifiesta que con fecha diecisiete de enero, la denunciada publicó en su cuenta *Facebook* un video a través del cual convoca a los militantes y simpatizantes de Morena a defender a la 4T en el proceso electoral estatal ordinario 2021, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en la contienda. - -



El promovente señala que el video denunciado, el envío de los mensajes de texto y la colocación de lonas en la vía pública, consiste en una estrategia sistemática e ilegal para posicionar a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado postulada por el partido Morena, frente a la ciudadanía en general y no únicamente a lo simpatizantes de dicho instituto político, ya que la denunciada fue precandidata única.

Asimismo, el promovente denuncia que el partido que postuló a la candidata denunciada, tiene responsabilidad por las infracciones que se le atribuyen a la misma, en razón de que los institutos políticos son garantes de la conducta de sus candidatos.

Ahora bien, para estar en aptitud de dar debida contestación a los agravios de los quejosos, es necesario hacer mención que de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario¹⁵ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que el periodo de inicio de **precampañas** electorales para la elección a la gubernatura fue del **ocho de enero al dieciséis de febrero**, mientras que la etapa de **campana** para dicha elección abarcó desde el **veintinueve de marzo al dos de junio**. - - - - -

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que no se acreditan las infracciones denunciadas por las consideraciones que a continuación se exponen: - - - - -

b) Actos anticipados de campaña. - - - - -

En principio conviene destacar que, en relación a los mensajes de texto y la propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela denunciados, en el apartado de verificación de los hechos denunciados, se determinó que no es posible tener certeza respecto de su existencia. - - - - -

Por tanto, con respecto a los mensajes de texto y la propaganda utilitaria consistente en bolsas de tela denunciados, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse su existencia; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”. - - - - -

Ahora bien, en el caso se encuentra acreditado que la denunciada al momento en que ocurrieron los hechos denunciados ostentaba únicamente la calidad de militante del

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/2a_ext/Cronograma.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA


TEEC/PES/83/2021

partido Morena, ya que fue hasta el cinco de febrero, que se registró como precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche¹⁶. - - - - -

También, se encuentra acreditado que con fecha diecisiete de enero, es decir, durante la etapa de precampaña, se difundió en la cuenta de Facebook identificada como “Layda Sansores”, la cual se encuentra autenticada¹⁷, un video con dirección electrónica <https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796>. - - -


La publicación denunciada se encuentra acompañada del siguiente texto: “Campeche: ¡Aquí estamos! Convoco a los militantes y a los simpatizantes a formar un ejército fuerte, valiente y organizado para defender la 4T en nuestro estado.” - - - - -

Para mayor ilustración, se inserta a continuación lo certificado por la autoridad instructora mediante acta de inspección ocular OE/IO/174/2021, de fecha tres de julio:

| IMAGEN | DESCRIPCIÓN |
|---|---|
|  <p>(DURACIÓN: 1:09 MINUTOS)</p> | <p>Se observa una publicación realizada, en el perfil público denominado “Layda Sansores”, el día 17 de enero, así mismo contiene el siguiente intitulado: “Campeche: ¡Aquí estamos! Convoco a los militantes y a los simpatizantes a formar un ejército fuerte, valiente y organizado para defender la 4T en nuestro estado.”.</p> <p>Se observa a una persona de vestimenta blanca, cabello rojo, la cual se encuentra hablando, de audio se escucha lo siguiente;</p> <p>“Campeche, esta es la gran oportunidad, nunca un presidente había dirigido la mirada al sur y sureste como lo ha hecho Andrés Manuel, óiganlo bien, es una oportunidad única de desarrollo, aquí estoy con ustedes para que juntos logremos una línea defensiva y ofensiva que no permita rendijas por donde se cuele la perversidad del adversario, un ejército es victorioso cuando triunfa antes de salir del campo de batalla, tener representantes en todas las casillas, movilizadores, activistas leales y bien capacitados, son el antídoto para la trampa y el fraude, seremos un ejército organizado valiente, orgulloso de generar el cambio histórico, nos recordaran como la generación que recupero la riqueza de Campeche, que hizo posible el progreso y devolvió la esperanza a su pueblo”.</p> |

Handwritten signatures and marks on the left margin.

¹⁶ Lo anterior fue acreditado por este tribunal electoral al resolver el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/68/2021, el cual quedó firme. Consultable en las páginas 20 y 33 del siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/09/TEEC-PES-68-2021-sentencia-18-09-2021.pdf>

¹⁷ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado por Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o “perfil” es auténtico, incluirá una “palomita” en color azul. La insignia de cuenta verificada de Facebook  confirma que se trata de una página auténtica para esta figura pública, medio de comunicación o marca.



Del análisis del contenido de dicha publicación, así como del texto que la acompaña, no se advierte algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna candidatura o partido político. -----

Cabe hacer mención que durante el minuto con nueve segundos que dura el video denunciado aparece la siguiente leyenda: “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena”, para mayor ilustración a continuación se inserta una imagen obtenida directamente de dicho video: -----



Ahora bien, como ya se mencionó, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tenerlos por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente. -----

En la especie, los **elementos personal y temporal se tienen por acreditados**, con la sola existencia de la publicación denunciada, en la que conforme a lo certificado por la autoridad sustanciadora, se observa a la denunciada, sin ostentar todavía la calidad de precandidata a la gubernatura del Estado, dando un mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del partido Morena, publicación que fue difundida el diecisiete de enero, es decir, durante la etapa de precampaña, a través de la cuenta de Facebook de la denunciada, la cual como ya quedó asentado en párrafos anteriores, se encuentra autenticada. -----

No obstante lo anterior, el **elemento subjetivo no se encuentra acreditado**, ya que, del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte de la denunciada que sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de ella o de algún precandidato o partido político, así como tampoco la presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña que pudiera incidir en la equidad dentro del actual proceso electoral estatal. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

Cabe hacer mención que, si bien, la publicación analizada fue difundida en la red social Facebook de la denunciada, lo cierto es que claramente va dirigida a los militantes y simpatizantes de Morena y no a la ciudadanía en general. - - - - -

Además, como ya se mencionó, del análisis minucioso del contenido de la publicación objeto de denuncia, no se aprecia alguna imagen o invitación a "votar", ni las frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, tampoco se advierte alguna especie de tipografía o eslogan que acompañe dicha publicación, que llevara a concluir que la misma forman parte de una estrategia de campaña anticipada. - - - - -

Por tanto, se estima que la difusión del mensaje del video denunciado, no puede ser interpretado, como una influencia positiva o negativa para la precandidatura o candidatura de la denunciada, es decir, el mensaje no es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto pues no expresa ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política, lo que constituye un mensaje neutro dirigido a militantes y simpatizantes de Morena. - - - - -

En ese sentido, se estima que, la hoy denunciada en su calidad de militante de Morena, solo hizo uso de su derecho a la libertad de expresión, al difundir en su cuenta de la red social Facebook, un mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes de dicho instituto político durante la etapa de precampaña, ya que no se observa que la publicación denunciada se haya hecho con la intención de posicionarse como precandidata o candidata del partido Morena. - - - - -

Al respecto, es de señalarse que, la libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionados. - - - - -

Los anteriores razonamientos resultan acordes a los criterios sostenidos por la multicitada Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 19/2016 y 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹⁸ y LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES¹⁹". - - - - -

[Handwritten signatures and initials]

¹⁸ Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.
¹⁹ Jurisprudencia 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

Ahora bien, con respecto a las lonas colocadas en la vía pública, es de señalarse que conforme a lo certificado por la autoridad sustanciadora a través del acta de inspección ocular OE/IO/170/2021, de fecha tres de julio, se hizo constar que personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, se apersonó a las catorce direcciones ubicadas en la Avenidas Gobernadores de la Ciudad de San Francisco de Campeche, donde presuntamente se encontraban colocadas las lonas denunciadas y certificó que en doce de ellas no se localizó la propaganda denunciada. - - - - -

En dicha acta de inspección ocular, la autoridad instructora también hizo constar que Eduardo de Jesús Ortiz López, auxiliar técnico B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, se apersonó a la Avenida Gobernadores entre calles Venezuela y Uruguay entre los comercios de Lavado de Automóviles 24hrs. Y UM motos, en San Francisco de Campeche, Campeche; y certificó que observó una lona con la leyenda: “#EsLayda”, y que el encargado del “Lavado de Automóviles 24hrs”, le informó que dicha lona había sido colocada por el partido Morena hace como mes y medio y que no habían regresado a retirarla. - - - - -

También, certificó que dicho auxiliar técnico B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, se constituyó física y legalmente en la dos predios contiguos ubicados en Avenida Gobernadores entre calles 47 (Brasil) y Nueva del Sol, en San Francisco de Campeche, Campeche, y constató la existencia de una con el texto: “#EsLayda”, también hizo constar que una persona quien no quiso identificarse, le informó que dicha lona había sido colocada por el partido Morena con la autorización de su hijo pero que no recordaba cuanto fue colocada. - - - - -

Al respecto, se destaca que, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a la fecha en que fueron colocadas las lonas localizadas por la autoridad instructora, ya que por una parte los quejosos alegan que dichas lonas fueron fijadas el treinta de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, conforme a lo certificado a través del acta de inspección ocular OE/IO/170/2021, de fecha tres de julio, una de las lonas fue colocada un mes y medio antes de la realización de dicha inspección, es decir, a mediados del mes de mayo, y la otra no recuerdan cuando fue colocada en su predio.

En el caso, los **elementos personal y temporal no se tienen por acreditados**, ya que del contenido del mensaje de las dos lonas localizadas por la autoridad sustanciadora, no se advierte que hagan referencia de manera inequívoca a la denunciada como precandidata o candidatada a la gubernatura del Estado, tampoco es posible identificar la imagen de la hoy denunciada, aunado a que tampoco se tiene certeza respecto a la fecha en que fueron fijadas las mismas en los dos predios ubicados en la Avenida Gobernadores de la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo, este tampoco se acredita**, ya que del contenido del mensaje de las dos lonas localizadas por la autoridad sustanciadora, se lee el siguiente texto: “#EsLayda”, en el cual no se advierte que se haga referencia a



la precandidatura o candidatura de la denunciada, tampoco hace críticas a un gobierno en particular o a otras candidaturas o partidos políticos. - - - - -

Lo anterior, se traduce en que la difusión de dicho mensaje no puede ser interpretado, como una influencia positiva o negativa para la precandidatura o candidatura de la denunciada, es decir, el mensaje no es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto pues no expresa ninguna solicitud de sufragio a su favor o en contra de una opción política, lo que constituye un mensaje neutro. - - - - -

Con base a lo expuesto, al no haberse configurado el elemento subjetivo para la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña con respecto a la publicación denunciada en la cuenta de Facebook “Layda Sansores”, así como tampoco haberse acreditado los elementos personal, temporal y subjetivo en relación a las lonas localizadas en la vía pública, no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador. - - - - -

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”.²⁰ - - - - -

c) Equidad en la contienda. - - - - -

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal. - - - - -

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la propia Constitución Política. - - - - -

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. - - - - -

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático. - - - - -

²⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

Por su parte, la **equidad** es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones, lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. - - - - -

En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados)²¹, se indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y **la equidad en la contienda electoral**, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección. - - - - -

Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017²², se señaló que **la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral**. - - - - -

Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017²³, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. - - - - -

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.²⁴ - - - - -

El principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual cancelación, temporal o definitiva. - - -

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias. - - - - -

²¹ Consultable en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf

²² Consultable en el enlace electrónico <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-jrc-0158-2017.pdf>

²³ Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>

²⁴ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

Por lo que hace al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar la equidad en la contienda contempla la obligación de los y las servidoras públicas en todo tiempo con imparcialidad, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos. Mientras que en complemento de lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, se refiere de manera más detallada a la característica que deberá observar la propaganda emitida por cualquier dependencia o ente de la administración pública; es decir, establece prohibiciones en materia de propaganda gubernamental, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones y, siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con la finalidad. - - - - -

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones denunciadas, se considera que Layda Elena Sansores San Román, no violentó el principio de equidad en la contienda electoral, al no realizar actos anticipados de precampaña y campaña, ni posicionarse ante la ciudadanía de forma anticipada. - - -

En virtud de lo anterior, se declara **inexistente** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad en la contienda electoral por parte de Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

Por consiguiente, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto a la *culpa in vigilando*, ya que tampoco es responsable por la falta al deber de cuidado el partido Morena. - - - - -

Ahora bien, toda vez que mediante oficio INE/UTF/DRN/9701/2021, de fecha dos de marzo, Rodrigo Anibal Pérez Ocampo, Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja interpuesta por Rubén Ignacio Moreira Valdéz, representante del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al advertir que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso se encuentran relacionadas con hechos que presuntamente podrían constituir actos anticipados de precampaña, notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones a la normatividad electoral denunciadas, por las razones expuestas en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia. - - - - -

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese vía correo electrónico a los promoventes y a las partes denunciadas, por oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. -----

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
JAVIER FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/83/2021

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (primero de octubre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----